

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055** Fecha: 03/07/2020 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2012 00391	Ordinario	VIRGINIA CEDEÑO DE VARGAS	CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL	Auto Amplia Termino Rendir Dictamen y/o avaluo El despacho accede a ampliar el termino concediendo un termino adicional de 15 días habiles para que rinda el dictamen pericial.	02/07/2020	246	1
41001 40 03005 2004 00432	Ejecutivo Singular	ANGELA MUÑOZ GARZON	MIRIAM POLANIA DE ANDRADE Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1212	02/07/2020	27-28	2
41001 40 03005 2007 00274	Ejecutivo Singular	LEASING DE OCCIDENTE S.A	SONIA MABEL CIFUENTES ORTIZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1205, 1206.	02/07/2020	31-33	2
41001 40 03005 2008 00808	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	JAIME ESCOBAR Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1211	02/07/2020	15-16	2
41001 40 03005 2009 00426	Ejecutivo Singular	ALDUBINA TRUJILLO HERNANDEZ	MARIA TERESA BORRERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1210	02/07/2020	16-17	2
41001 40 03005 2010 00455	Ejecutivo Singular	ANCIZAR ANDRADE GUTIERREZ	CARLOS FELIPE MASMELAS OLAYA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1208	02/07/2020	61-62	2
41001 40 03005 2012 00256	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	ARNULFO TRUJILLO Y OTRA	Auto de Trámite Poner en conocimiento del apoderado de cesionario, el memorial para que se pronuncie dentro del termino de la ejecutoria y manifieste si prescinde de cobrar su credito al garante o deudo solidario, señora CECILIA TUJILLO DIAZ. Se	02/07/2020	90-91	1
41001 40 03005 2017 00069	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YURY MILENA VIVAS GORDILLO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP Avaluo catastral del bien inmueble incrementado en un 50%, por valor de \$99.316.500.00, dese trasladar a la parte demandada por el termino de 10 días.	02/07/2020	132	1
41001 40 03005 2017 00209	Ejecutivo Singular	CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON	Auto ordena comisión Al alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida Se designa como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. Se le concede el termino de 20 dias para citar al acreedor	02/07/2020	75-77	1
41001 40 03005 2017 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ESPERANZA LOSADA	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado TOMA NOTA de la solicitud de remanente solicitada por el Juzgado Unic Promiscuo de Rivera - Huila. OFICIO N° 1207	02/07/2020	155-1	1
41001 40 03005 2017 00465	Ejecutivo Singular	DIANA AGRICOLA S.A.S.	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto decide recurso Revocar el auto de fecha 18/12/2019. Ordenar el emplazamiento de demandado el señor JUAN CARLOS RAMOS MOTTA..	02/07/2020	8792	1

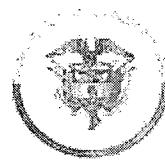
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2017 00581	Abreviado	JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA	MARCO TULIO VEGA CASTRO	Auto de Trámite El juzgado dispone NO OIR al demandado MARCC TULIO VEGA CASTRO, hasta tanto no demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total adeudado por concepto de cánones de arrendamiento.	02/07/2020	120-1	1
41001 40 03005 2017 00711	Ejecutivo Singular	JHON CAMILO MURCIA	CRISTO RICARDO DE LA OSA JIMENEZ	Auto requiere A la parte ejecutante, para que en el termino de 30 días, notifique a la parte demandada el auto de mandamiento de pago, so pena de declararse e desistimiento tácito.	02/07/2020	29	1
41001 40 03005 2017 00791	Ejecutivo Singular	JAIRO TRUJILLO MUÑOZ	LUZ MARINA FIGUEROA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem Como defensor de oficio de los Herederos Indeterminados de la causante, tanto en la demanda principal como en la acumulada.	02/07/2020		1
41001 40 03005 2018 00173	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GAVIRIA MAZO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado NO TOMA NOTA de la medida de embargo solicitado por el Juzgado Unico Promiscu de Aipe - Huila. OFICIO N° 1201	02/07/2020	57-58	1
41001 40 03005 2018 00879	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	VIVIANA MILENA CARDENAS CABRERA	Auto decide recurso Negar el recurso de reposicion frente al auto de fecha 14/02/2020. No conceder el recurso de apelacion.	02/07/2020	52-62	1
41001 40 03005 2019 00341	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA	Auto decide recurso Negar el recurso de reposicion frente al auto de fecha 14/02/2020. No se concede el recurso de apelacion.	02/07/2020	92-10	1
41001 40 03005 2019 00347	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	VILMA FALLA GONZALEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A la demandada señora VILMA FALLA GONZALEZ.	02/07/2020	58	1
41001 40 03005 2019 00414	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER SALAS GUACA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1025	02/07/2020	8-9	2
41001 40 03005 2019 00614	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	JAIRO MORALES ZAMBRANO Y OTRA	Auto decreta retención vehículos Se le concede el termino de 20 dias para citar a acreedor hipotecario en razon a que el vehiculo presenta prenda. OFICIO N° 1207.	02/07/2020	21-22	2
41001 40 03005 2019 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	BRAYAN ANDRES ARIAS HERNANDEZ	Auto resuelve corrección providencia El numeral 5 del acapite primero de la parte resolutica del auto de fecha 14/11/2019 (mandamiento de pago), en el sentido que la suma correspondiente al capital de la cuota que vencio e 05/05/2017 es de \$368.336,00	02/07/2020	63	1
41001 40 03005 2019 00676	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	ARMANDO PERDOMO QUESADA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1030	02/07/2020	14-15	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2019 00700	Ejecutivo Singular	DAVID TIERRADENTRO CACHAYA	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1213	02/07/2020	59-60	2
41001 40 03005 2019 00704	Ejecutivo Singular	EDGAR CHARRY QUINTERO	JIMENO CHARRY QUINTERO Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se saña para el proximo 30 de octubre de 2020 a las 9:00 A.M., y se decretaron pruebas solicitadas por las partes.	02/07/2020	50-52	1
41001 40 03005 2019 00731	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TECNICOS EN COMUNICACIONES S.A.S. TEK COM S.A.S.	Auto de Trámite El juzgado dispone que previamente a comisionar la parte demandante aporte los linderos de inmueble a secuestrar.	02/07/2020	10	1
41001 40 03005 2020 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA YANETH MOLINA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/07/2020	26-29	1
41001 40 03005 2020 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA YANETH MOLINA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1039.	02/07/2020	2-3	2
41001 40 03005 2020 00006	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LIBARDO MACIAS MOLINA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1028.	02/07/2020	5-6	2
41001 40 03005 2020 00030	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LIZ ARABELLA ALVAREZ GONZALEZ	Auto ordena comisión Al alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble. Se designa como secuestre a MANUEL BARRERA VARGAS. D.C. # 017.	02/07/2020	55-56	1
41001 40 03005 2020 00045	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ Y OTRA	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1203. Decreta medida cautelar. OFICIO N° 1204.	02/07/2020	7-9	2
41001 40 03005 2020 00058	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LINA JOHANA TORRES MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1200.	02/07/2020	88-89	1
41001 40 03005 2020 00070	Ejecutivo Singular	FERNANDO VARGAS	TECHNICAL SERVICE LTDA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1170	02/07/2020	5-6	2
41001 40 03005 2020 00120	Sucesion	LUIS EDUARDO VARGAS CLEVES	SEGISMUNDO LARA CLEVES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto.	02/07/2020		1
41001 40 03005 2020 00130	Abreviado	JOSE FERNEY TOVAR VANEGAS	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto.	02/07/2020		1
41001 40 03009 2018 00526	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	MARLENY TOVAR VANEGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1181.	02/07/2020	33-34	2
41001 40 23005 2014 00487	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	JAVIER VALLEJO MESA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1168, 1169	02/07/2020	102-1	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23005 2015 01035	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Septimo de Pequeña Causas y Competencia Multiple. OFICIC Nº 1029	02/07/2020	22-23	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/07/2020 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 JUL 2020

RAD.2012-00391

Teniendo en cuenta la anterior petición incoada por el auxiliar de la justicia (perito), Dr. HECTOR FABIO MURIEL VARELA, en el memorial que antecede, el despacho accede a ampliar el término concedido para que rinda el correspondiente dictamen pericial, concediéndole para ello un término adicional de quince (15) días hábiles. (art. 119 del C.P.C.).

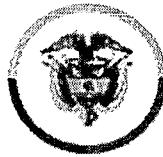
Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

2 JUL 2020

RADICACIÓN: 2004-00432-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S que posean las demandadas **MIRIAM POLANÍA DE ANDRADE** con **C.C. 36.145.276** y **MARTHA CECILIA ANDRADE DE POLANÍA** con **C.C. 55.156.782**, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$5.000.000.oo M/Cte.**

- Bancamia y GNB Sudameris.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2007-00274-00

Atendiendo la solicitud que anteceden, y por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 1º ídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-217344**, denunciado como de propiedad del demandado **OLMEDO RAMÍREZ SÁNCHEZ** con **C.C. 12.130.439**. En consecuencia ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

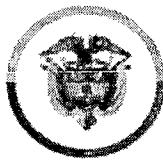
2.- ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-60391**, denunciado como de propiedad del demandado **OLMEDO RAMÍREZ SÁNCHEZ** con **C.C. 12.130.439**. En consecuencia ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2008-00808-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º del Código General del Proceso, el Juzgado,

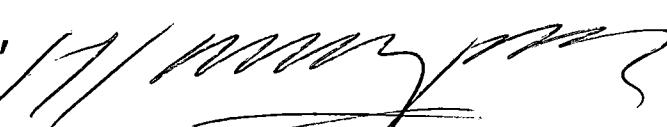
RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S que posean los demandados **JAIME ESCOBAR** con **C.C. 12.106.058** y **LEONOR CRIOLLO** con **C.C. 36.169.692**, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$24.000.000.00 M/Cte.**

- Bancamia y GNB Sudameris.

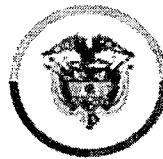
Líbrese oficio al Gerente respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2009-00426-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT que posea la demandada **MARÍA TERESA BORRERO SILVA** con **C.C. 36.164.942**, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$38.000.000,00 M/Cte.**

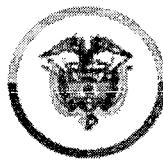
- Bancamia y GNB Sudameris.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2010-00455-00

Teniendo en cuenta la petición de medida cautelar precedente, de conformidad con lo previsto por los artículos 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

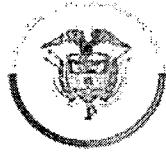
DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de contratos de prestación de servicios perciba el demandado **CARLOS FELIPE MASMELAS OLAYA** con **C.C. 1.075.214.580**, como contratista de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$25.000.000,oo, M/cte.**

En consecuencia líbrese el oficio a la entidad correspondiente, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del juzgado, por intermedio del banco agrario de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

02 JUL 2020

RAD:2012-00256-00

En atención al oficio que antecede remitido por el Promotor y demandado en este asunto, señor ARNULFO TRUJILLO DIAZ, en el cual informa que mediante providencia de fecha 28 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, admitió la solicitud de REORGANIZACION EMPRESARIAL presentada por el comerciante ARNULFO TRUJILLO DIAZ, el juzgado,

DISPONE:

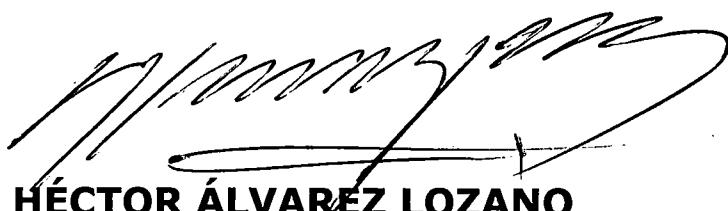
PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado del CESIONARIO CELSO JORGE ALARCON QUINTERO, el citado memorial para que se pronuncie dentro del término de ejecutoria del presente proveído y manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, señora CECILIA TRUJILLO DIAZ, con la advertencia que si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. (Artículo 70 de la ley 1116 de 2006).

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad parcial del numeral 2 del auto de fecha 3 de febrero de 2020 en donde se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes de ahorros o CDT que tenga el demandado ARNULFO TRUJILLO DIAZ en los Bancos allí relacionados quedando incólume el resto de la providencia y las medidas

cautelares decretadas en contra de la también demandada CECILIA TRUJILLO DIAZ. Lo anterior por haberse decretado dicha cautela con posterioridad a la admisión del trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL presentada por el comerciante ARNULFO TRUJILLO DIAZ.

TERCERO: REMITIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA el pretenso proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006; dejando copias de todo el expediente, a fin de dar continuidad a la ejecución respecto de la también demandada **CECILIA TRUJILLO DIAZ.**

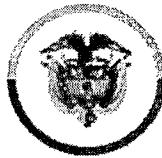
Notifíquese



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

ahv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

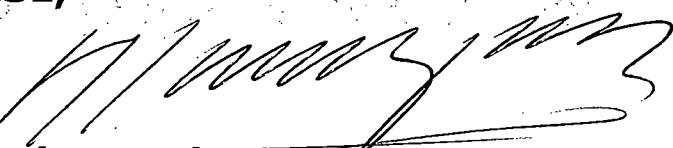
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2024

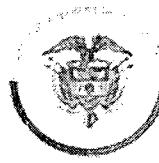
RADICACIÓN: 2017-00069-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo catastral del bien inmueble, incrementado en un 50%, identificado con el folio de matrícula N° **200-2368**, por valor de **\$99.316.500,00**, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2017-00209-00

Una vez aportados los linderos solicitados y teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-98096**, de propiedad del demandado **JUAN ANTONIO IBAGÓN IBAGÓN**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-98096**, ubicado en la Calle 10 N° 3 – 37 Apartamento 201 Edificio Antonio María de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestro al (a) señor (a) **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de secuestro presenta hipoteca a favor de ERNETH PARRA

MÉNDEZ, el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que pueda tener sobre dicho bien.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2017-00377-00

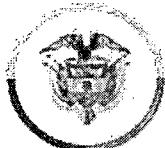
El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIVERA - HUILA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2017-00377-00 adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ESPERANZA LOSADA HERRERA** con **C.C. 26.560.189**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 0298 del 12 de febrero de 2020, para el proceso bajo radicado 2017-00232-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

Rad: 2017-00465-00

ASUNTO

Resuelve el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que nos encontramos con apreciaciones en las cuales de manera premeditada y sin examinar de manera conjunta las pruebas o documentos allegados al proceso, puesto que con fecha 18 de noviembre de 2019, la oficina de recepción de memoriales de la Rama Judicial de Neiva, recibió la devolución de la notificación personal realizada el 14 de noviembre de 2019; y el despacho nunca se pronunció sobre esta notificación, para de esta manera haber solicitado el emplazamiento por desconocer otra dirección y/o ubicación del demandado.

Que si el Juzgado se hubiera pronunciado frente a lo informado por la oficina postal 4-72, no se hubiera declarado el

desistimiento tácito y mucho menos, ya que el proceso nunca ha estado inactivo.

Adujo que no se habían vencido los treinta días otorgados en el requerimiento y dentro del mismo término se procedió con la notificación, la cual fue recibida por el despacho el día 18 de noviembre del año 2019, sin que el despacho se pronunciara frente a este recibo de notificación.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso in examine tenemos que el apoderado judicial de DIANA AGRICOLA S.A.S. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando se reponga la providencia vista a folios 75 a 77 del expediente, al considerar que la actuación de notificación personal enviada el 14 de noviembre de 2019 interrumpió los términos señalados en el artículo 317 del C.G.P.

Delanteramente diremos que se revocará la decisión objeto de reproche, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Ciertamente establecer con claridad meridiana el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido*

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Revisado el expediente, observa el juez de conocimiento que a través de auto fechado el 25 de octubre de 2019, el despacho dispuso requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta días iniciara las diligencias de notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º. del artículo 317 del C.G.P. (fl. 73); y según constancia secretarial de fecha 16 de diciembre de 2019, venció el término de treinta (30) días que disponía la parte demandante para dar cumplimiento a la carga procesal ordenada en el proveído antes aludido, sin que se hubiera cumplido con dicho ordenamiento (fl.74).

No obstante lo anterior, el recurrente en su escrito manifiesta que cumplió con la carga procesal de remitir la notificación personal a la parte demandada el día 14 de noviembre de 2019, y que la oficina general de recepción de memoriales de la Rama Judicial de Neiva Huila, recibió la devolución de la notificación personal el 18 del mismo mes y año; sin que aparezca dentro del expediente constancia del mencionado recibido. Sin embargo, aportó el recurrente copia del envío No. NY003973601CO de fecha 14/11/2019 a las 9:57, a través del correo 472 al demandado Juan Carlos Ramos Motta a la dirección Calle 8 No. 47 - 65 Casa 26 Conjunto Antigua Rad.20170046500 Ejecutivo Singular, para probar que cumplió con la carga procesal señalada en el auto de fecha 25 de octubre de 2019 de iniciar las diligencias de notificación personal al demandado como se evidencia a folios 80 a 83 del expediente, hecho que le permite colegir al despacho que pese a no haber informado el abogado del demandante esta situación al juzgado, como era su deber; y por ello la constancia de secretaría vista a folio 74 del expediente que sirvió de base para proferir la providencia objeto del presente recurso, no podemos desconocer que ciertamente el apoderado de la sociedad demandante si cumplió dentro del plazo otorgado con la carga procesal impuesta, motivo por el cual se revocará el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que pese a haberse intentado la notificación personal a la dirección indicada en el libelo impulsor y manifestar el abogado de la parte demandante su devolución

y solicitar el emplazamiento por desconocer el domicilio del demandado, se accederá a dicha petición, decretando en consecuencia del emplazamiento del señor Juan Carlos Ramos Motta en la forma prevista por el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo con el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 visto a folios 75 a 77 del expediente, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado en este proceso. En consecuencia se ordena la inclusión del nombre de la parte demandada **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA** así como el de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este Juzgado en un listado que deberá publicarse por una vez en el periódico LA NACIÓN o en la radio RCN, publicación que deberá hacerse por uno de estos medios de comunicación a elección de la parte interesada.

Efectuada la publicación se dispone que la parte interesada con base en lo dispuesto en el artículo 108

del C.G del P. inciso 5 remita una comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se fundamenta en la falta de pago de la renta conforme se indica en los hechos y pretensiones del libelo impulsor, el juzgado con base en el artículo 384 Numeral 4º. Inciso 2º. del C. G. P. que establece: " Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que está obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel."; dispone NO OIR al demandado MARCO TULIO VEGA CASTRO, hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, los cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES

QUINIENTOS MIL PESOS (\$42.500.000,00) Mcte, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, conforme lo establece la norma en cita.

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2017-00711-00

REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, notifique a la parte demandada el auto de mandamiento de pago, **so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 numeral 1º del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, dos (2) de julio de dos mil veinte
(2020).

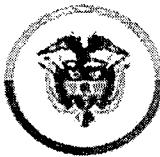
Rad. 2017-00791

Evidenciado que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARINA FIGUEROA, hubiesen concurrido a recibir notificación personal de los mandamientos de pago tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada, el despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º. del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar al Dr. JHON GILBER PEÑA CANO, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, como curador ad-litem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los Herederos Indeterminados de la señora Luz Marina Figueroa en el proceso principal como en la demanda acumulada. Para tal efecto comuníquese la presente designación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

(decisión tomada en forma virtual)

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2018-00173-00

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE – HUILA a través del oficio Nº 434 de fecha 21 de febrero de 2020, bajo el radicado 2011-00899-00, toda vez que dentro del proceso de la referencia, ya se tomó nota a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018. (folio 37 - C#1).

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

Rad: 2018-00879-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA contra el auto adiado el 14 de febrero de 2020 que se abstuvo de darle trámite a la diligencia de notificación personal y por aviso enviadas por la parte actora mediante correo electrónico a la demandada VIVIANA MILENA CARDOZO CABRERA, por no aparecer con el respectivo acuse de recibo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la mencionada decisión no corresponde a una aplicabilidad cierta y lógica del artículo 291 y 292 del C.G.P., en razón a que el juzgado afirma que la comunicación por medio de la cual se dio

por notificada a la señora Viviana Milena Cardozo carece de acuse de recibo, es decir no se logra probar que la demandada efectivamente recibió la comunicación dejando consigo cristalizada la etapa procesal de notificación.

Que teniendo en cuenta que desde el 19 de diciembre de 2018, se está tratando de notificar a la demandada en este asunto, dando como resultado de entrega que "la persona a notificar no vive ni labora allí", pese a haberse informado una nueva dirección; motivo por el cual procedió a enviar la respectiva notificación personal a través de correo electrónico, informándose en el mismo que fue entregado y leído a menos de un minuto después de que fue enviado, considerando efectiva la notificación personal de la parte demandada, lo cual puso en conocimiento del juzgado el 22 de noviembre de 2019 aportando todo el material probatorio con el que se daba por notificada personalmente a la demandada, esto es, respuesta asertiva del mailtrack, envío del citatorio desde el correo electrónico edwintellez24@hotmail.com y el formato del citatorio de la notificación personal.

Adujo que luego procedió a enviar el citatorio de notificación por aviso por medio de los mismos correos electrónicos que la señora Viviana Milena Cardozo había suministrado a la entidad, el día 22 de enero de

2020 a las 15:55, en donde se informa que el correo electrónico fue entregado y leído a menos de un minuto después de que fue enviado, lo cual de la misma manera fue puesto en conocimiento del juzgado a través de memorial radicado el 28 de enero de 2020, adjuntándose las respectivas pruebas que así lo acreditan.

Que no se logra entender la razón jurídica por la cual el juzgado niega la continuación natural del proceso ejecutivo, esto es ordenar seguir adelante con la ejecución, si el artículo 291 y 292 del C.G.P..en su inciso final establece (...) “*cuando se conozca la dirección de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos*”.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandada no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C. G.P., que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

Delanteramente diremos que no se repondrá el auto objeto de reposición, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, se advierte meridianamente que el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, no resulta procedente, pues es evidente que la providencia emitida por el despacho el 14 de febrero de 2020, es una decisión que no resulta arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos, ya que dicha notificación no podía tenerse como válida, por cuanto no existe prueba del acuse de recibo tal como se indicó en el auto objeto de recurso, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006¹.

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, *«[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo*

¹ *“Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia.”*

electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10^o² y 11^o³ del aludido acuerdo, del cual, no existe constancia en el expediente, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debe ser tenido en cuenta.

A su vez frente a la notificación por aviso, el artículo 292 inciso final del C.G.P. establece lo siguiente:

“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado, por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este

² *“Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.”

³ *“Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:*

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. (...)"

caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Prueba del acuse de recibo que echa de menos el aquo tanto en la citación para notificación personal como en la notificación por aviso.

Es preciso memorar que en Sentencia de vieja data **C-670 de 2004**, la Honorable Corte Constitucional resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguieren sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admsorio de la demanda o el mandamiento de pago.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo en Sentencia STC1134-2017, sobre la validez de la notificación por correo electrónico en igual sentido, señaló:

*“...En efecto, de acuerdo al primer cánón citado, «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰⁴ y 11⁰⁵ del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho*

⁴ “*Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo. Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.”*

⁵ “*Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:*

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

(...)

referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada..."

Basten los anteriores argumentos, para mantener nuestra decisión de no darle trámite a la comunicación enviada por el apoderado judicial de la parte demandante a la demandada en este asunto, señora VIVIANA MILENA CARDOZO CABRERA; razón por la que sin necesidad de otra consideración, se deberá negar el recurso de reposición planteado por el profesional del derecho.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación que ha sido deprecado de manera subsidiaria, diremos que no se concederá en razón a que el auto objeto de reproche no está enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, como se evidencia del artículo 321 del C.G.P. Aunado al hecho de no ser posible su concesión, como quiera que el sub judice es un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

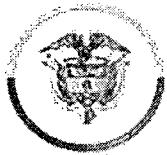
RESUELVE

- 1.-NEGAR** el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 14 de febrero de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- NO CONCEDER** el recurso de apelación que de manera subsidiaria ha sido incoado por la parte demandante, con base en lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

Rad: 2019-00341-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ contra el auto adiado el 14 de febrero de 2020 que se abstuvo de darle trámite a la diligencia de notificación personal y por aviso enviadas por la parte actora mediante correo electrónico al demandado JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA, por no aparecer con el respectivo acuse de recibo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica "**ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO.** *Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Que el párrafo inicial del mencionado artículo, determina que si no se ha acordado entre estos (iniciador y destinatario del mensaje de datos) una forma o método determinado para efectuar el acuse de recibido, se podrá acusar recibo mediante todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (según el literal b). Adujo que teniendo en cuenta que el artículo 291 y 292 del C.G.P. no determinan el método para efectuar el acuse de recibido, sino que solamente expresan que se dejara constancia de ello y se adjuntara una copia impresa del mensaje, es de entender que la constancia de entrega del mensaje de datos, que aportan con las notificaciones allegadas al plenario y que reposan en el expediente, genera el acuse de recibido.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandada no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C. G.P., que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

Delanteramente diremos que no se repondrá el auto objeto de reposición, con base en lo argumentos que se exponen a continuación:

Con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, se advierte meridianamente que el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, no resulta procedente, pues es evidente que la providencia emitida por el despacho el 14 de febrero de 2020, es una decisión que no resulta arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos, ya que dicha notificación no podía tenerse como válida, por cuanto no existe prueba del acuse de recibo tal como se indicó en el auto objeto de recurso, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006¹.

¹ "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia."

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10^{o2} y 11^{o3} del aludido acuerdo, del cual, no existe constancia en el expediente, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debe ser tenido en cuenta.

A su vez frente a la notificación por aviso, el artículo 292 inciso final del C.G.P. establece lo siguiente:

“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien

² “***Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.***

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.”

³ “***Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial; se señala:***

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. (...)"

debe ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado, por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Prueba del acuse de recibo que echa de menos el aquo tanto en la citación para notificación personal como en la notificación por aviso.

Es preciso memorar que en Sentencia de vieja data **C-670 de 2004**, la Honorable Corte Constitucional resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite*

el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe

proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad

es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admsorio de la demanda o el mandamiento de pago.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo en Sentencia STC1134-2017, sobre la validez de la notificación por correo electrónico en igual sentido, señaló:

*“...En efecto, de acuerdo al primer cánón citado, «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también*

se halla previsto en los artículos 10⁴ y 11⁵ del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada...”

Basten los anteriores argumentos, para mantener nuestra decisión de no darle trámite a la comunicación enviada por la apoderada judicial de la parte demandante al demandado en este asunto, señor JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA; razón por la que sin necesidad de otra consideración, se deberá negar el recurso de reposición planteado por la profesional del derecho.

⁴ “*Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo. Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.*”

⁵ “*Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:*

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

(...)"

Ahora bien, con relación al recurso de apelación que ha sido deprecado de manera subsidiaria, diremos que no se concederá en razón a que el auto objeto de reproche no está enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, como se evidencia del artículo 321 del C.G.P.

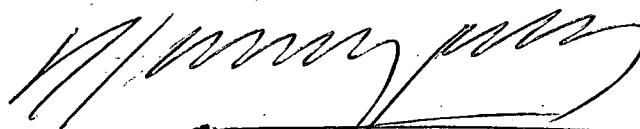
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

1.-NEGAR el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 14 de febrero de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria ha sido incoado por la parte demandante, con base en lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 JUL 2020

RAD. 2019-00347

Atendiendo lo manifestado por la demandada **VILMA FALLA GONZALEZ** en el memorial que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos normativos del artículo 301 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO.- TENER notificada por conducta concluyente a la demandada señora **VILMA FALLA GONZALEZ con C.C. No.36.164.223**, del mandamiento de pago fechado el 6 de junio de 2019 (fl. 20 a 23 del C.1)

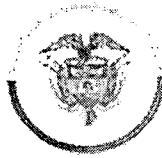
SEGUNDO.- Téngase en cuenta la renuncia a términos para pagar o excepcionar realizada por la parte demandada.

Notifíquese,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2019-00414-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S que posea el demandado **JAVIER SALAS GUACA** con **C.C. 12.120.150**, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$51.000.000,oo M/Cte.**

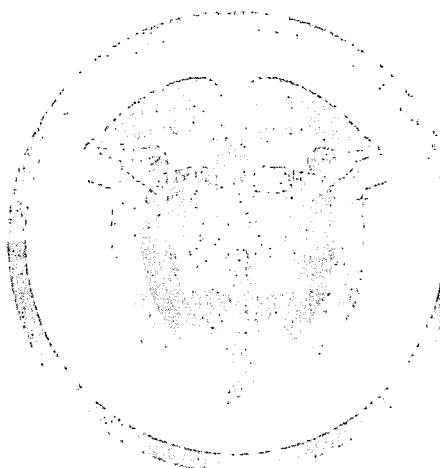
Líbrese oficio al Gerente respectivo.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

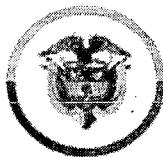


Revise Final

Comisión Interdisciplinaria

para la evaluación de la situación

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2019-00614-00

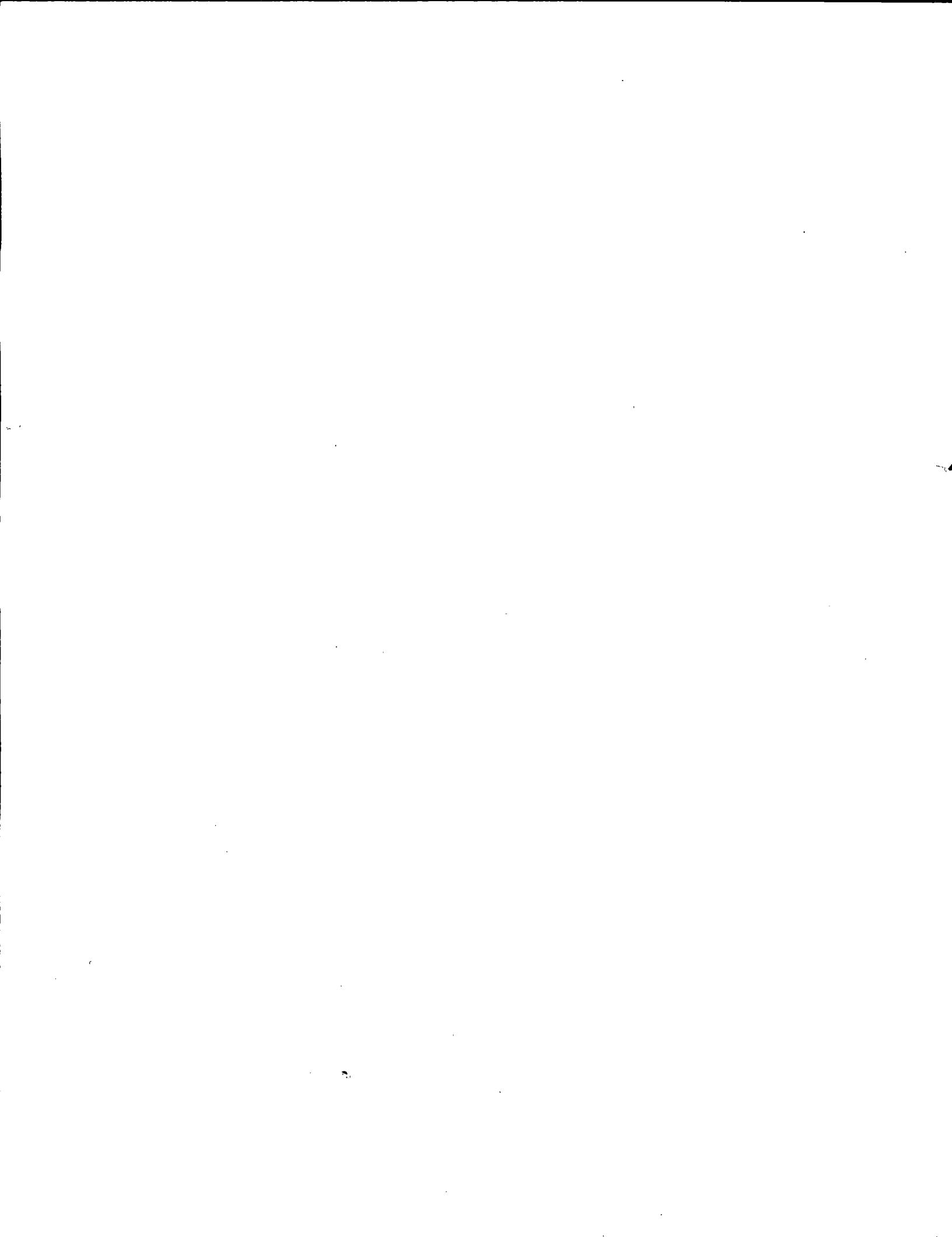
Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placa **KJU -527**, de propiedad del demandado **JAIRO MORALES ZAMBRANO** con **C.C. 19.368.510**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

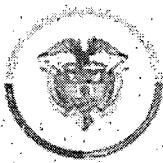
Líbrense el oficio correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de secuestro presenta prenda a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor prendario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que pueda tener sobre dicho bien, ya sea dentro de este proceso o por separado.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2019-00650-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 14 de noviembre de 2019 (mandamiento de pago) (fl. 51-61 C-1), en el que en el acápite PRIMERO numeral 15 de la parte resolutiva, por error de digitación, se indicó que el valor del capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2017 era de **\$ 364.519,00**, cuando lo correcto es, **\$ 368.336,00**.

Baste lo su intimamente expuesto, para que el Juzgado,

RESUELVA

1.- CORREGIR el numeral 15 del acápite PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (mandamiento de pago) (fl. 51-61 C-1), en el sentido que la suma correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2017 es de **\$ 368.336,00**.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2019-00676-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 5º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los derechos litigiosos que le corresponda a la aquí demandada **MARTHA ELENA DE LA CRUZ FERNÁNDEZ GUARDIOLA** con C.C. 36.539.210 dentro del proceso ORDINARIO que adelanta **MARTHA ELENA DE LA CRUZ FERNÁNDEZ GUARDIOLA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS** que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL LABORAL FAMILIA, bajo el radicado 2016-00630-01. Limítese la medida a la suma de **\$128.000.000,00 M/cte.**

En consecuencia líbrese el oficio a la autoridad correspondiente, para que se sirva tomar nota de la medida para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2019-00700-00

Teniendo en cuenta la petición de medida cautelar que antecede, por ser procedente de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con los arts. 466 y 593 numeral 5º del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

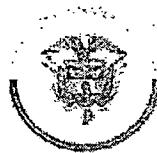
1.- DECRETAR el embargo del remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario seguido al demandado **JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ CÓRDOBA** con **C.C. 80.056.972**, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA**, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2019-00700-00.

Líbrese el oficio a la respectiva entidad.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

02 JUL 2020

Neiva, Huila,

RAD. 2019-00704

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía, y para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 9am. del día 30 del mes de Octubre del año 2020.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P., Líbrense las correspondiente comunicaciones.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA
EXCEPCIONANTE

PRIMERA.- **Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- **Interrogatorio de Parte.**- hágase comparecer al demandante EDGAR CHARRY QUINTERO, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada.

TERCERA.- **Testimonial.**- Frente a este medio probatorio el juzgado se abstiene de decretar el testimonio del señor JUAN SEBASTIAN CHARRY RIVERA, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- **Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio y las que han sido aportadas al proceso, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- **Interrogatorio de Parte.**- hágase comparecer a los demandados JIMENO CHARRY

QUINTERO y LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA, a fin de que en la audiencia pública, absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte demandante.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

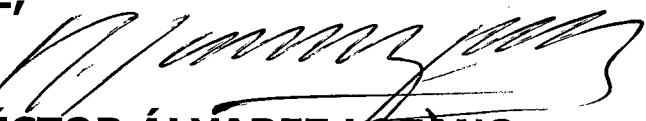
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2019-00731-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **202-54579**, de propiedad de la sociedad demandada **TÉCNICOS EN COMUNICACIONES S.A.S.**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL AGRADO – HUILA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00005-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – en auto calendado el 27 de febrero de 2020 dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra MARÍA YANETH MOLINA SÁNCHEZ.

Ahora bien, como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA YANETH MOLINA SÁNCHEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA YANETH MOLINA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° 39003260004662, N° 36169013:

A.- Por concepto del Pagaré N° 39003260004662:

1.- Por la suma de **\$1.094.537,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2019; más los intereses corrientes desde el 05 de junio de 2019 hasta 04 de julio de 2019 por la suma de **\$6.776,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.106.467,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2019; más los intereses corrientes desde el 05 de julio de 2019 hasta 04 de agosto de 2019 por la suma de **\$1.231.110,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1.118.528,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2019; más los intereses corrientes desde el 05 de agosto de 2019 hasta 04 de septiembre de 2019 por la suma de **\$1.219.049,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$1.130.720,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2019; más los intereses corrientes desde el 05 de septiembre de 2019 hasta 04 de octubre de 2019 por la suma de **\$1.206.857,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$1.026.351,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2019; más los intereses corrientes desde el 05 de octubre de 2019 hasta 04 de noviembre de 2019 por la suma de **\$1.194.532,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$1.038.631,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2019; más los intereses corrientes desde el 05 de noviembre de 2019 hasta

04 de diciembre de 2019 por la suma de **\$1.183.345,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$1.051.058,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de diciembre de 2019 hasta 04 de enero de 2020 por la suma de **\$1.172.024,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$106.474.450,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(19 de diciembre de 2019)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- Por concepto del Pagaré Nº 36169013:

1.- Por la suma de **\$5.942.529,00** correspondiente al capital con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2018; por la suma de **\$366.103,00** correspondiente a los intereses corrientes hasta la fecha del vencimiento; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2018** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JENNY PEÑA GAITÁN** con **C.C. 36.277.137** y **T.P. 92.990** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020 |

RADICACIÓN: 2020-00005-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que antecede y lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 593 numerales 1º, este Juzgado,

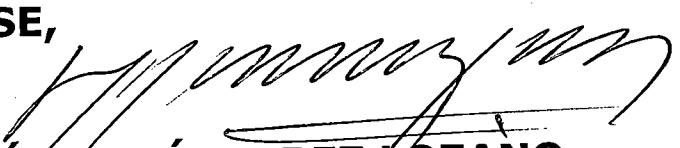
RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo **AUTOMOTOR**, de placa **KJU - 103**, modelo **2011**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARÍA YANETH MOLINA SÁNCHEZ** con **C.C. 36.169.013**. Ofíciense a la Secretaría de Movilidad de Neiva.

Una vez registrada esta medida, se ordenará su secuestro.

2.- ABSTENERSE de decretar la medida solicitada en memorial visto a folio 1º numeral 2 del presente cuaderno, hasta tanto la apoderada de la parte actora haga aclaración sobre lo peticionado, por cuanto no indica la ciudad donde se encuentran ubicadas las entidades bancarias y cooperativas a oficiar, por lo tanto una vez se haga la respectiva aclaración se procederá a decretar la cautela.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00006-00

Por reunir los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 593 numeral 9º ídem y el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **LIBARDO MACÍAS MOLINA** con **C.C. 12.136.780**, como empleado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia líbrese el correspondiente oficio al pagador o tesorero de la mencionada entidad, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

mehp

Juez

HECTOR ALVAREZ LOZANO

NOTIFICUESE,

sequestrar.-

Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a
del auto que decreto la medida cautelar, del Certificado de
LIBRESE Despacho Comisorio anexando copia de este provéido,

M. Andrade Barrera M. A.
sequestre al señor (a) (a)
Calle 8 N° 25 - 100 de la ciudad de Neiva. NOMBRESE como
30818, ubicado en la Calle 8 N° 26 - 36 Lote N° 16 Manzana M /
sequestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° **200-**
honorarios al sequestre, para llevar a cabo la diligencia de
DE NEIVA, con amplias facultades e incluso la de fijarle
concordancia con el articulo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE**
el articulo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en
Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone con base en
registrada segun oficio remitido por la Oficina de Registro de
ARABELLA ALVAREZ GONZALEZ, se encuentra debidamente
inmobiliaria N° **200-30818**, de propiedad de la demandada **LIZ**
respecto del inmueble identificado con folio de matrícula
Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo

RADICACION: 2020-00030-00

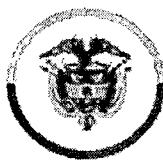
02 JUL 2020

NEIVA-HUILA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00045-00

1.- Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placa **KLZ - 322** de propiedad de la demandada **HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO** con **C.C. 55.189.709**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

2.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, certificados a término y cualquier otra figura de captación bancaria que posean los demandados **HARBY ASLAM RODRÍGUEZ ORTIZ** con **C.C. 79.700.606** y **HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO** con **C.C. 55.189.709**, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$60.000.000,00 M/Cte.**

- Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancoobemeva, Banco Popular, Banco Occidente, Banco AV Villas, Banco BCSC, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Falabella, Cooperativa Utrahuilca.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00058-00

Atendiendo la solicitud que anteceden, y por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 1º ídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-224520**, denunciado como de propiedad de la demandada **LINA JOHANA TORRES MOSQUERA** con C.C. **1.075.227.679**. En consecuencia ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

10 2 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00070-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE: Rama Judicial

1.- DECRETAR el ~~embargo y retención preventiva de los~~ dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT que posea la sociedad demandada **TECHNICAL SERVICE LTDA. hoy TECHNICAL SERVICE S.A.S.** con **NIT. 813.013.131-2**, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$138.000.000,00 M/Cte.**

- Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, BBVA Colombia, Banco Popular, BCSC, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Mujer, Bancoomeva

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, Julio dos (2) de dos mil veinte
(2020).

RAD.2020-00120

Por reparto correspondió la presente demanda de SUCESION INTESTADA de Mínima Cuantía del causante SEGISMUNDO LARA CLEVES propuesta por LUIS EDUARDO VARGAS CLEVES mediante apoderado judicial.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda en comento, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º., 2º. y 3º., de la referida normativa.

A su vez, establece el artículo 26 numeral 5º., del C.G. del P. respecto de la determinación de la cuantía que: "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes

relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

En el caso in examine, considera fundadamente este despacho judicial que el único bien relicito es el inmueble ubicado en la calle 15 No. 8 - 29 de la ciudad de Neiva, con matrícula inmobiliaria No.200-154653 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, el cual su avalúo catastral asciende a la suma de \$48.686.000,00 Mcte, como se evidencia de la factura del impuesto predial unificado adjunto con el libelo impulsor visto a folio 27 de las presentes diligencias; pero teniendo en cuenta que el proceso de sucesión que correspondió por reparto se adelanta por el 50% del bien inmueble antes referido, el avalúo corresponde a la suma de \$24.343.000,00 Mcte, que es el valor de la cuota parte (50%) que se pretende adjudicar; considerando el despacho por consiguiente que se trata de un proceso de sucesión de mínima cuantía, teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 2º., del citado artículo 17, esto es, que se trata de una sucesión de Mínima Cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, y

número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte insistimos que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de SUCESION INTESTADA de Mínima Cuantía del causante SEGISMUNDO LARA CLEVES propuesta por el señor LUIS EDUARDO VARGAS CLEVES, mediante apoderado judicial.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de mínima cuantía del causante SEGISMUNDO LARA CLEVES propuesta por el señor LUIS EDUARDO VARGAS CLEVES mediante apoderado judicial, por carencia de competencia, con base en la motivación de este providencia.

SEGUNDO.- ENVIESE esta demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de esta ciudad, para que se asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- Reconocer personería al abogado
ELIBERTO AREVALO ANTONIO con T.P.No.61.220 del C.S. de
la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado
judicial de la parte demandante en la forma y términos
contenidos en el memorial poder adjunto.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

(decisión tomada en forma virtual)

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.**

J.B.A.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00130-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 ibidem, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

A su vez el artículo 26 del C.G.P., determina la cuantía en los diferentes procesos, y en el numeral 6º., establece: " En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda ...".

En el caso in examine observa el Juzgado que el presente proceso es un verbal de restitución de inmueble arrendado, siendo el valor actual mensual de la renta la suma de \$650.000,00 Mcte, y como el término de duración del contrato fue de un año, el valor del mismo asciende a la suma total de \$7.800.000,00 Mcte, es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía de naturaleza contenciosa con pretensiones que no superan los 40 salarios

mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado de Mínima Cuantía promovido por **JOSE FERNEY TOVAR VANEGAS** actuando mediante apoderada judicial contra **LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ** recayendo en consecuencia la competencia para conocer del presente proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de Neiva, por el factor objetivo en razón de la cuantía, disponiéndose en consecuencia el envío del presente proceso a dichos juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL (restitución de bien inmueble arrendado) DE MÍNIMA CUANTIA propuesta por el señor **JOSE FERNEY TOVAR VANEGAS**, actuando mediante apoderada judicial contra **LILIANA PATRICIA**

BAHAMON SAENZ por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva a la Dra. CLARA INES ESPITIA GONZALEZ abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. No. 83.779 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

(decisión tomada en forma virtual)

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2018-00526-00

Atendiendo la solicitud que anteceden, y por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 1º ídem, el Juzgado,

RESUELVE:

Consejo Superior de la Judicatura

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del derecho de cuota del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-29298**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARLENY TOVAR VANEGAS** con **C.C. 36.175.429**. En consecuencia ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2014-00487-00

Atendiendo la solicitud que anteceden, y por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 1º ídem, el Juzgado,

RESUELVE:

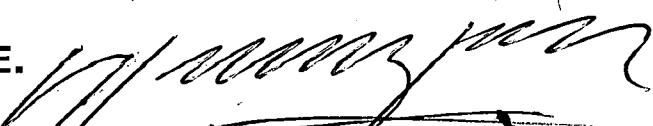
1.- ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **425-76725**, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** con **C.C. 36.175.438**. En consecuencia ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

2.- ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **425-71327**, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** con **C.C. 36.175.438**. En consecuencia ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2020

RADICACIÓN: 2015-01035-00

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2015-01035-00 adelantado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** en contra de **LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA** con **C.C. 12.131.580**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 122 del 27 de enero de 2020, para el proceso bajo radicado 2020-00056-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp